



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Yudy Norena Brand Pino
Demandado	Marisol Albadan Saavedra
Radicado	05001-40-03-005-2022-00460-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio	708

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **YUDY NORENA BRAND PINO**, identificada con c.c. 1’037.578.531, en contra de **JHON DERLIN MENA MURILLO**, identificado con C.C. 1.040.365.018, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 2’200.000,00)**, por concepto de capital correspondiente a una Letra de Cambio.
- b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 6 de marzo de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **JHON DERLIN MENA MURILLO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

Antes de realizar la notificación, debe indicar al despacho como obtuvo la dirección de la demandada.

QUINTO: Actúa como endosataria en procuración, la abogada **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ**, portador de la T.P. 200.517 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA